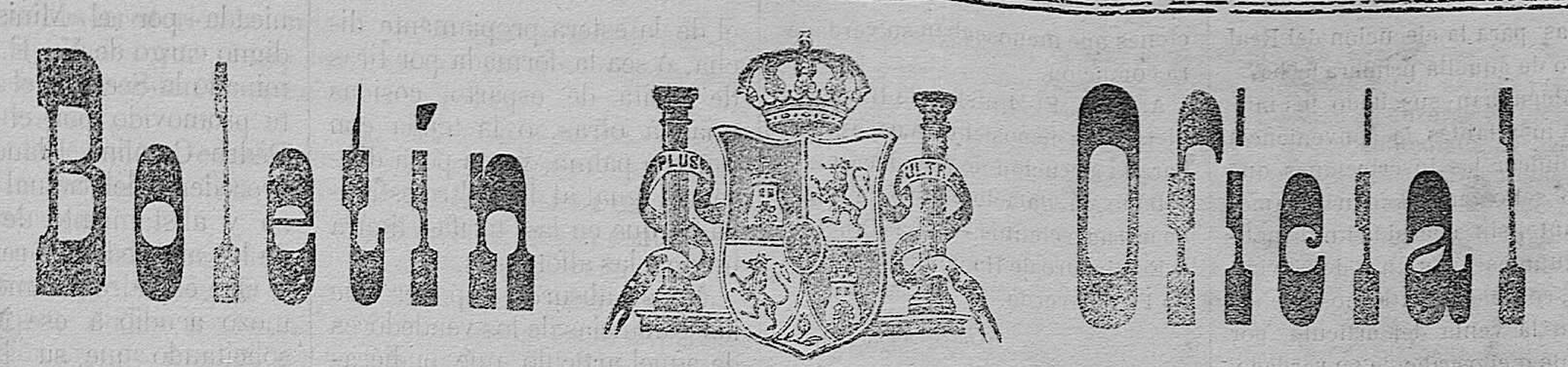
Año de 1900 Sábado 30 de Junio Número 296



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Pedro Prenza, fugado de la cárcel de Lérida, natural de Olijas (Lérida), vecino de San Vicente, hijo de Gaspar y María, de 50 años, casado, labrador sin instrucción, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba clara, color sano, y mide un metro setenta y cinco centímetros de estatura.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 27 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 18 del actual, Enrique Casares Hortas, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo rubio.
Nariz regular.
Ojos castaños.
Viste traje de color ceniza á cuadros, calza borceguíes y usa boina azul.

Orense 29 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que presentada por D. Pedro Soler y Rabel, vecino de Barcelona, una solicitud de renuncia del registro de la mina de auríferos denominada *2.ª de los Barrosos de la Mata*, sito en paraje de Cigadoña, pueblo de Santigoso en el Ayuntamiento del Barco, se dá por providencia de esta fecha por admitida y por consiguiente fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que la misma comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley de Minas.

Orense 27 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que transcurrido con exceso el plazo legal para que por el registrador de la mina de hierro D. José Castillo y Vargas denominada *Los Inocentes*, sita en Olego, término de Rubiana, se presentara la carta de pago del depósito previo á responder de los gastos de reconocimiento y demarcación; y no habiéndolo efectuado se declara fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que la misma comprendía.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 27 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

COMISION PROVINCIAL

Por haberse padecido un error en el siguiente anuncio, publicado en el «Boletín» correspondiente al viernes 27 del corriente, se reproduce debidamente rectificado.

Bagajes

Rescindido el contrato del suministro de bagajes durante el año de 1899-900, por fallecimiento del contratista, se acordó contratarlo de nuevo por el tiempo que restaba hasta 31 de Diciembre del corriente año, habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las cinco subastas intentadas, no obstante haberse elevado gradualmente el tipo primitivo, cuyo aumento llegó en la última al 20 por 100.

Demostrada, pues, la imposibilidad de contratar este servicio en condiciones aceptables para los intereses provinciales, es indispensable prestarlo por administración durante el indicado período y así lo acordó esta Corporación. Pero el medio adoptado, impuesto por la necesidad, exige la más cuidadosa vigilancia por parte de los Alcaldes á fin de evitar los abusos á que se presta. La cláusula 10.ª del pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» correspondiente al día 3 de Mayo de 1898, determina con claridad y precisión las personas que tienen derecho al beneficio de que se trata. Tienen derecho á bagaje, dice, los pobres enfermos que á juicio facultativo se hallen imposibilitados para andar á pie, acreditadas que sean estas circunstancias, y que competentemente autorizados se dirijan á un Establecimiento de Beneficencia ó Balneario, ó regresen de dichos Establecimientos á sus domicilios. Los militares á quienes se otorga este beneficio por leyes y disposiciones.

Se encarga, pues, á las expresadas autoridades locales que limiten la concesión del beneficio de que se trata á los casos de absoluta y comprobada necesidad, arreglándose extrictamente á la cláusula citada, y procurando la mayor economía en los precios, que no deben exceder de los que viene pagando en cada localidad el encargado del contratista, en la inteligencia de que esta Corporación no aprobará cuenta alguna por este concepto que no se halle debidamente justificada.

Orense 26 de Junio de 1900.—El Vicepresidente accidental.—*Máximo García Reigada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Según la prevención 3.ª del art. 251 de las vigentes ordenanzas de Aduanas, se hallan exceptuadas del requisito del sello de marchamo las piezas pequeñas de tejidos de punto, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas, cuando su anchura no exceda de cinco centímetros; pero en cambio de este requisito necesitan, si son de producción extranjera, ir acompañadas de guía para circular por la zona especial de vigilancia que las mismas Ordenanzas establecen en el cap. 10 de su tít. 3.°

Importantes almacenistas de Madrid han solicitado la revisión de este precepto, estimando como ventajosa para el tráfico la inversión de sus términos, ó sea la sustitución de la guía por el marchamo, siempre que la imposición de este signo se acomode á lo dispuesto para el que llevan las trencillas de lana y de seda por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Septiembre de 1895,

dictadas para la ejecución del Real decreto de aquella primera fecha.

También han suscitado los mismos comerciantes la conveniencia de modificar las inscripciones que lleva el sello general de marchamo, en cuanto, sin necesidad ni beneficio alguno para los fines de la vigilancia, contengan extremos que dificulten la venta del artículo, por aparente menoscabo de su verdadera condición.

Ambas peticiones son justas, no envolviendo su adopción peligro alguno para los intereses fiscales; en consecuencia de lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las piezas pequeñas de tejido de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros, quedarán sujetas, si son de fabricación extranjera, á la imposición del marchamo de adeudo que acredite su legítima importación, entendiéndose modificado en este sentido el párrafo primero, prevención 3.ª del art. 251 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y exentas las citadas manufacturas de la guía de que trata el art. 255 de las mismas Ordenanzas.

Art. 2.° La imposición del marchamo en las mercancías antes expresadas se ajustará á las reglas establecidas para el que llevan las trencillas de seda y de lana por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Septiembre de 1895.

Art. 3.° Esta modificación empezará á observarse diez días después de su publicación en la «Gaceta de Madrid», y en el plazo de un mes, contado desde la misma fecha, los comerciantes presentarán en las respectivas Aduanas las existencias que tengan de las citadas manufacturas extranjeras, á fin de que se les imponga el sello de marchamo y se anulen en las cuentas corrientes las partidas que formen el cargo de dichas existencias.

Art. 4.° Las inscripciones del sello general de marchamo que usan actualmente las Aduanas se modificarán en términos de que, conteniendo cuantos extremos requiera la eficaz comprobación del legítimo adeudo de la mercancía, no dificulten la venta de la misma con indicaciones que menoscaben su verdadera condición.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 154.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno, se remitió el expediente instruído con objeto de adicionar en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprende á los vendedores al por menor de esteras finas é imitación de alfombras, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 del presente mes de Abril, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones, después de examinar los epígrafes 9.° y 14 de las clases 3.ª y 12 de la tarifa 1.ª unida al reglamento de la contribución industrial, fecha 11 de Abril de 1893, el primero de los cuales señala una cuota de 891 pesetas para los contribuyentes que se dedican á la venta de alfombras y fieltros, y el segundo fija 66 pesetas para los vendedores de esteras, hace notar la necesidad de establecer una cuota intermedia para otra industria que ha adquirido gran desarrollo en los últimos años, cual es la venta de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, pudiendo incluirse en el mismo epígrafe la venta de persianas de todas clases. La cuota que propone es de 220 pesetas, es decir, la asignada á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, pero con el carácter de irreducible, como lo es la de vendedores de alfombras.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de dicho reglamento, se ha servido V. E. pedir informe á este Consejo en pleno por Real orden de 2 del presente mes. El Consejo, despues de examinar el asunto, se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Es indudable la importancia que en el transcurso de pocos años ha adquirido el uso de las esteras tejidas á máquina, con dibujos imitación de alfombras, cuyo precio de coste, aunque inferior al de las alfombras llamadas de moqueta, es, sin embargo, bastante más elevado que el de la estera propiamente dicha, ó sea la formada por tiras de pleita de esparto, cosidas unas á otras, ó la tejida con junco ó palma, y con poca diferencia igual al del fieltro estampado, que en las tarifas figura unido á las alfombras.

No es absurdo suponer que las ganancias de los vendedores de aquel artículo, que pudiéramos llamar intermedio entre la alfombra y la pleita, ha de estar en relación con el precio á que se vende en el mercado, y por consiguiente, la contribución que debe satisfacer el industrial ha de ser mayor que la impuesta al vendedor de esteras de pleita, y menor que la asignada al vendedor de alfombras.

A este propósito obedece la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, al señalar una cuota de 220 pesetas para los vendedores de esteras tejidas mecánicamente, cuota que parece equitativa si se tiene en cuenta que los vendedores de alfombras y fieltros contribuyen con 891 pesetas, y los de esteras con 66.

Por estas razones y las que sirven de fundamento á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina el Consejo, de conformidad con dicho centro directivo, que puede V. E. resolver se adicione á la clase 9.ª, tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial, un epígrafe que diga: «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada á esta industria es irreducible.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el padre de Pedro Catalina Blanco sobre excepción del servicio militar de este mozo, la expresada Sección ha emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente promovido por el padre de Pedro Catalina Blanco, mozo procedente del actual reemplazo y alistamiento de Madrid; de los antecedentes resulta:

Que el padre del mencionado mozo acudió á ese Ministerio solicitando que su hijo fuera exceptúado del servicio militar por ser natural de la isla de Cuba y comprenderle los beneficios de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, afirmando el padre, a causa de la situación irregular porque la isla atraviesa, no había podido justificar todos los extremos de la excepción.

La comisión mixta informa diciendo que, alegada por el mozo la excepción á que se ha hecho referencia, y desestimada por la Comisión municipal del distrito de esta Corte en que á aquél le correspondió ser alistado, tal fallo quedó firme porque contra él no se recurrió á la referida Comisión mixta.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, sin ocuparse del caso particular que motiva este expediente, examina en general la cuestión relativa á la situación en que después de la pérdida de las colonias y del Tratado de París deben quedar los mozos que nacieron en las antiguas provincias de Ultramar, y planteándose este problema después de varias consideraciones acerca de la justicia y conveniencia de premiar á los que han optado por la nacionalidad española regresando á España por amor patrio ó por serles peligrosa la continuación en aquéllos territorios, propone en tres conclusiones que se declare subsistente la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, aplicando sus beneficios á los hijos de padres que hayan conservado la nacionalidad, sean ó no oriundos de nuestras antiguas posesiones, y aunque los padres residan en la Península, siempre que el regreso obedezca á los peligros de continuar en las antiguas colonias, ó al deseo de conservar la nacionalidad si fuesen oriundos de aquéllas; que también se conceda el mismo beneficio á los hijos de españoles que no hayan renunciado á la nacionalidad, siempre que los padres residieren en Ultramar antes del Tratado de París, y aunque continúen allí, mientras no regresan á España de un modo definitivo, en el caso, por supuesto, de que los referidos padres posean en aquéllos países bienes, muebles ó inmuebles, y, finalmente, que se conceda á los Cónsules españoles

en aquéllos territorios las mismas facultades que tienen los que nos representan en Argelia y Marruecos.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

La pérdida de nuestras colonias tenía que ocasionar necesariamente dudas acerca de la situación en que para el servicio militar quedarían los individuos nacidos en aquéllas y que venían por este motivo disfrutando una excepción, siempre que concurran determinados requisitos.

No ha sido el presente el primer caso en que esta Sección ha informado acerca de tal cuestión, sino que ya antes lo ha hecho, y con motivo de una consulta elevada por la Comisión mixta de Cádiz sostuvo que continuara aplicándose la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

Ese fué y sigue siendo el criterio de esta Sección, pero en las conclusiones propuestas por las de ese Ministerio se amplía el beneficio á mozos que no están comprendidos en aquélla Real orden, y ya á tanto, opina esta Sección, que no puede llegarse.

Entre la subsistencia de la mencionada Real orden y su aplicación á casos distintos no hay profundas y evidentes diferencias; con aquello se sostiene una excepción antigua: con esto se crearía otra nueva; para acordar lo uno hay disposición en que fundarse y no se contraría la ley; para conceder lo otro habría que dar un precepto que se opondría á las disposiciones legales vigentes, y de ahí que la Sección, entendiendo que á más de justo es posible declarar subsistente la citada Real orden, no cree que lo sea ampliarla.

No es que esta Sección crea en absoluto falto de fundamento el parecer sustentado por la de ese Ministerio, lejos de ello, coincide con la tendencia, puesto que aconseja se declare subsistente la Real orden citada; y aún más, cree que en ciertos casos sería justo premiar á los que han regresado á la Península; pero esto sólo podría hacerse mediante una ley, en la que se midiera la extensión del beneficio y se determinarán los casos en que la nueva excepción habría de aplicarse.

En cuanto á que los Cónsules tengan en las que fueron provincias de Ultramar las mismas atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos; esta Sección, en otro expediente en que de un modo directo se planteaba esa cuestión emitió su parecer, y á él se refiere, no creyendo que sea este expediente el en que tal declaración haya de hacerse.

En cuanto al caso particular que ha motivado este expediente, no habiendo un fallo de la Comisión mixta contra el cual se interponga recurso en forma, nada puede resolverse.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede declarar:

1.º Con relación al caso particular que motiva este expediente, que no ha lugar á resolver por ese Ministerio.

2.º Que en general siga aplicándose la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente, debiendo esa Comisión mixta resolver el caso particular del interesado con arreglo al criterio de la presente Real orden, y según las circunstancias que en el mismo concurran. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Madrid, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento.

(Gaceta núm. 162.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

El lisonjero y ostensible renacimiento de la riqueza del país y la consecuencia indeclinable de la mayor relación que el comercio y la industria han de sostener con las Compañías concesionarias de líneas férreas, ponen más en relieve cada día los múltiples é importantes defectos de que adolece nuestro servicio ferroviario.

Irremediables de momento las que provienen en algunas líneas del escaso acierto con que se hiciera su trazado y difíciles de enmendar aquellas que imponen las sinuosidades del terreno, hay en cambio no pocas que pueden corregirse ó por completo desaparecer.

De realizarse los propósitos que animan al Ministro que suscribe, no transcurrirá mucho tiempo sin que con verdadera fe y decidido empeño se acometa la empresa de poner por obra aquellos proyectos que, encaminados á conseguir el mayor perfeccionamiento posible de nuestro total sistema ferroviario, abarquen, entre varios otros extremos de menor significación, los que la alcanzan tan señalada como el de una red de ferrocarriles secundarios y el de determinadas ventajas y reformas en las tarifas de transporte. Mas en tanto que á ello se llega, mediante el estudio indispensable, y como preparación adecuada á estos ulteriores proyectos, fuerza es poner remedio á vicios, abusos y desidias inveteradas, cuya extinción no requiere mayor esfuerzo que el de una acción del Gobierno, persistente y bien dirigida, en sus relaciones con las Empresas concesionarias.

Procederíase con absoluto olvido del sentido práctico, si por virtud de una disposición ministerial se pretendiera corregir de momento cuantas deficiencias se observan en nuestras líneas férreas é igualar éstas, por arte maravilloso, á las que cruzan el territorio francés, alemán ó británico, en punto á comodidades y ventajas. Pero en cambio es lógica y legítima aspiración de gobierno la de subsanar las viciosas prácticas de los ferrocarriles españoles, cuya enmienda no puede en caso alguno perturbar la situación económica de las Compañías.

Las obras de fábrica que revelando defectos de construcción notorios, no merecen de las empresas otros entretenimientos y reparos que los puramente precisos para simular una seguridad y solidez de que carecen; ese sinnúmero de estaciones en que el hacinamiento de las mercancías hace imposible, por lo reducido del espacio, la espera de viajeros; aquellas otras en que el empleado no tiene siquiera una habitación en que descansar; las que carecen de los servicios más necesarios para el que viaja, con desdoro de la moral y de la decencia; los rieles cuyo desgaste impone acortar la marcha de los trenes; la pérdida de velocidad á que obligan las malas condiciones ó la escasez del balastro; el paso á nivel sin barrera ni guarda; el material móvil antiguo, destartalado, sucio y desprovisto, no ya de las comodidades que el viajero tendría derecho á reclamar, sino hasta las que el menos exigente pudiera apetecer; la economía en el personal, llevada á un tal grado de exageración, que al mismo tiempo que utiliza un solo empleado, bien exiguamente retribuido, para recibir y dar salida á los trenes y manejar el aparato eléctrico y cuidar la aguja, como ocurre en algunas estaciones, y despachar billetes y hacer la señal de un cruce, operaciones de las que tantas y tantas vidas penden, le imponen hasta treinta y seis horas de trabajo continuo con un solo descanso de doce para comenzar de nuevo su faena de otras treinta y seis, haciendo inconcebible tamaña resistencia; estos y muchos otros análogos abusos de que la explotación de los ferrocarriles adolece, deben remediarse con gran premura.

No ha de renunciarse á conseguir posibles perfeccionamientos, tales como la doble vía y el aumento de trenes en algunos casos. Líneas hay que por desdicha tienen escaso movimiento, y en ellas no caben mejoras tan importantes; pero hay trayectos donde el tráfico es tan considerable, que reclama y puede costear con holgura el establecimiento de la doble vía.

De igual modo cabe aspirar en ciertas líneas y trayectos á que, por efecto de la disminución de unidades, se obtenga velocidad superior á las que se consigue hoy.

Todo ello, así la corrección de abusos como el logro de ventajas, puede alcanzarse en plazo relativamente inmediato, si los funcionarios á quienes incumbe la inspección técnica del servicio, llenan su cometido con la escrupulosidad que sus altas dotes y reconocida competencia hacen presumir y esperar, penetrándose de cuál es la índole especial de la labor que se les fía. No se propone el Ministro que suscribe excitar su celo para el desempeño de aquellas funciones permanentes que las leyes y reglamentos vigentes les encomiendan, porque no los han menester, ni menos quiere llevar á *Colección legislativa* una página más de esas tantas que ceden en desprestigio de la Administración, desde el momento en que la realidad las deja reducidas á semipaternales exhortaciones sin eficacia ni resultado. Aspira á que la presente disposición se traduzca en hechos positivos y prácticos, beneficioso para el país; y de ahí su índole singularísima, consistente en fijar plazo, dentro del cual los Ingenieros Jefes de las distintas divisiones de ferrocarriles señalen clara, concreta y circunstancialmente las deficiencias advertidas y las mejoras realizables en cada uno de los particulares que sus informes han de abarcar, y de ahí también las disposiciones que, expirado aquel plazo, han de seguir inmediatamente, dirigidas á realizar cuanto de factible se proponga, ya por las Empresas, como es de eperar, ya utilizando, si ellas resistieran los acuerdos de este Ministerio, la facultad que otorga el artículo 23 del reglamento de policía de 8 de Septiembre de 1878.

Atendidas las precedentes indicaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta el estado actual de la red general de ferrocarriles, la legislación del ramo, los proyectos de ley presentados en distintas ocasiones á las Cortes para plantear los ferrocarriles secundarios, el informe definitivo evacuado en 9 de Junio de 1893 por la Comisión nombrada para formar el plan de esa clase de vías, y todos los demás datos y antecedentes referentes á la materia, estudiará y propondrá en el plazo más breve posible las bases generales para el perfeccionamiento y terminación de un sistema completo de comunicaciones ferroviarias, y las reformas que en las disposiciones vigentes los considere necesarias para mejorar el servicio actual.

2.º La misma Dirección, previo acuerdo con la de Correos y Telégrafos respecto á lo que con el servicio postal se relaciona, revisará los itinerarios hoy en vigor para los trenes correos de las diferentes líneas, y oyendo á las Compañías de ferrocarriles respectivas, procurará disminuir lo posible la duración de los viajes mediante prudentes reducciones en las paradas y el aumento de velocidad en la marcha, compatible con el trazado y con la seguridad de la explotación.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles girarán inmediatamente una visita general de minuciosa inspección á las líneas de su respectivo cargo, y como resultado de ella, informarán á la Dirección general de Obras públicas, dentro del término improrrogable de dos meses, en forma correcta, precisa y circunstanciada, sobre cuantas faltas, deficiencias y abusos observen, tanto en la construcción como en la explotación y servicio, y singularmente respecto á los siguientes extremos.

Explanación y obras de fábrica

a) Si los desmontes, terraplenes y túneles y los puentes, viaductos y demás obras de fábrica ofrecen garantías de seguridad, y en caso negativo cuáles sean las reformas que deben realizarse.

Vía

b) Si los rieles, traviesas, bridas de unión, pasadores y demás elementos de la vía, se hallan en buen estado, y si el balastro mide el volumen necesario, formulando en su caso la propuesta que estimen conveniente, con detalle de las sustituciones y complementos que concептúen precisos.

Consignarán también, si procede, para determinadas secciones, la adopción de un sistema de vía más resistente que el actual, como preliminar indispensable para que circulen los trenes á mayor velocidad que aquélla con que hoy marchan, y si las necesidades del tráfico aconsejan la instalación de doble vía en algunos trayectos.

Material móvil

c) Si aquél que se halla en buen estado de servicio es el estipulado en el pliego de condiciones de cada concesión, y si es suficiente para las necesidades del tráfico, como también si el destinado á viajeros reune las comodidades y detalles de ornato usuales ya en todas las naciones cultas.

Caso de que el expresado material móvil no sea bastante para cubrir holgadamente las necesidades del servicio, consignarán la clase y número de unidades que las Compañías deberán adquirir y el plazo en que podrán realizar su adquisición.

Estaciones

d) Si las estaciones existentes resultan ajustadas en su construcción á los proyectos aprobados; si los edificios en ellas destinados á los viajeros reunen condiciones suficientes de amplitud, comodidad y limpieza; si son bastante para las operaciones del tráfico los locales que con independencia de aquellas edificaciones y de las que hayan de reservarse á los empleados deben ocupar los equipajes y mercancías, y si la situación y estado de los andenes, retretes, muelles, vías de cruzamiento y maniobras, placas, discos, agujas y demás accesorios y aparatos, responden cumplidamente á sus respectivos usos y aplicaciones. Señalarán sobre cada particular las faltas que existan, y fijarán los plazos en que pueden corregirse.

Personal

e) Si el personal que tiene á su cargo los servicios relacionados con la seguridad de la explotación reune condiciones de capacidad y aptitud, y si el número de empleados es el bastante para que el trabajo que á cada cual incumbe, permita un descanso en que no sea de temer que la fatiga de la faena impuesta impida el buen desempeño del cometido asignado á cada uno.

4.º En el preciso é improrrogable término de un mes informarán asimismo los Ingenieros Jefes de las distintas Divisiones de ferrocarriles á la Dirección general de Obras públicas, acerca de si el número de trenes que circulan por cada línea es suficiente para el buen servicio del público, ó si, por el contrario, es conveniente su aumento, indicando en este último caso la clase y condiciones de los trenes que á su juicio deban establecerse.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 163.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente instrucción de Recaudación de 26 de Abril último, el Recaudador de Villamarín y Amoeiro, ha nombrado auxiliar de la misma á D. Antonio y D. Gumersindo González González, habiendolo comunicado á esta Tesorería, á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y del público en general.

Orense 26 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

Desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo se halla de manifiesto en Secretaría el padrón de cédulas personales que sirvió para el ejercio de 1899 á 900, para que puedan enterarse cuantos lo crean conveniente y producir las oportunas reclamaciones de inclusión ó exclusión que deban hacerse, puesto que dicho documento tiene que servir de base para extender nuevas cédulas valederas para el segundo semestre del corriente año, según se halla prevenido.

Ginzo de Limia 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Recaredo Morenza.

Por término de quince dias se halla de manifiesto en la Secretaría el presupuesto extraordinario formado para reformar la cañería y unir las aguas que conduce para las fuentes de esta villa, con el fin de que puedan enterarse cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que consideren oportunas antes de so meterlo á la aprobación de lo Junta municipal.

Ginzo de Limia 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Recaredo Morenza

---

Laza

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, queda expuesto al público el padrón de cédulas personales, vigentes en este año, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia 1.º al 15 del entrante mes de Julio, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los contribuyentes desde el dia 1.º de dicho mes, á fin de que se hagan las modificaciones que procedan.

Laza 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Domingo Barja.

Allariz

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto fecha 4 de Enero último, desde el 1.º al 15 del próximo Julio, queda expuesto al público el padrón de cédulas personales vigente en este año económico, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación que en dicho dia 1.º se encuentren los contribuyentes, á introducir en dicho documento las modificaciones que procedan.

Allariz 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Canedo

Desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo, se hallará expuesto al público en esta Casa Consistorial, el padrón de cédulas personales vigente en este año, para que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones que vieren justas con relación á la situación en que se hallaren en dicho dia 1.º, á fin de introducir en aquél, las modificaciones que procedan.

Canedo 25 de Junio de 1900.—El primer Teniente Alcalde, Ricardo L. Luna.

Acevedo

Cumpliendo con lo dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace público que desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales vigente, durante dichos dias pueden deducirse las reclamaciones que crean convenientes, todos los que se crean perjudicados con arreglo á la situación en que se encuentren los contribuyentes en el citado dia 1.º

Acevedo 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Beariz

El padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1899 900 y ampliado por Real decreto de 4 de Enero último para el segundo semestre de 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Julio próximo, ambos inclusive, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto, á fin de que los interesados puedan durante dicho término, hacer las deducciones á que tengan derecho, bien entendido que, transcurrido que sea el expresado dia 15 sin verificarlo, se entenderá que no hay modificación. Las bajas por fallecimiento se justificarán por medio de certificación del Registro civil cuya copia se acompañará á la relación que, en vista de las reclamaciones que se presenten, se formará por duplicado para remitir á la superior aprobación, según circular de la Administración de Hacienda de esta provincia, recientemente publicada.

Lo que se hace público por medio del presente que se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia para general conocimiento y á los efectos legales

Beariz 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

El Sr. D. Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de este partido, en providencia de este día, se ha servido acordar que Ramón Prieto Pérez, vecino de Vidueira, y en la actualidad se ignora su paradero, sea citado en forma á medio de la presente para que dentro del término de diez dias contados desde la publicación de esta en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Nueva de esta villa, al obteto de que preste declaración en causa que se instruye contra Juan Tafalla y Rosa Valera, tenderos ambulantes, por hurto de dinero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Puebla de Trives á veintisiete de Junio de mil novecientos —El Secretario, Domingo F. Perán.

Advertencia.

Próximo á terminar el año económico de la contrata de este periódico oficial, rogamos á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgados municipales y demás personas que se hallan en descubierto en el pago de derechos de inserción, se sirvan hacerlo efectivo en lo que resta del presente mes.

El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO